

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 09:10hrs. del día a los 26 días del mes de agosto del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario subrogante Dr. Mateo A. Otero, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia del Sr. Defensor, el Dr. Michel Rischmann, y el Sr. Fiscal, el Dr. Oscar Cid .-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada C.M.A. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00034-P-2026.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar la objeción de la Fiscalía al cómputo de pena de fecha 2 de junio de 2026.

Así, se le da la palabra al Sr. Fiscal, quien expresa/dictamina: Su fiscalía observó el cómputo de pena practicado el 2 de junio de 2026, mas allá de un cuestión procesal. Entiende que oportunamente el Juzgado modifico el cómputo por una certificación en la que no participaron las partes, sin respetar las previsiones del art. 77 del Código Penal y art. 6 del Código Civil. Esa modificación del Juzgado fue por un pedido de la Defensa y un informe de la Oficina Judicial que daba cuenta de los días de detención del año 2025 que no habían sido tenidos en cuenta en el primer cómputo de la Oficina Judicial. *-Lee el cómputo-* Sostiene que tiempo que estuvo detenido desde el 15/11/2021 hasta 26/11/2021, día en que recupero su libertad, debe ser registrado como 11 días de detención y no 12 como figura en el cómputo. En consecuencia entiende que, conforme al cómputo que practico su Fiscalía, corresponde que el interno agote pena el día 17 de junio del año 2034 y no el 15 de junio del año 2034 como figura en el cómputo del 2 de junio de 2026.

El Sr. Defensor pide la palabra y manifiesta que no comprende los motivos por los cuales considera que el cómputo esta mal practicado, le consulta al Fiscal si su planteo esta vinculado por el horario en que los condenados recuperan su libertad y si ha

teniendo en cuenta lo resuelto en el fallo "Pereira Caniullán" de este Juzgado . El fiscal confirma que efectivamente es por el horario en que se le da libertad y cita al art. 77 del Código penal.

Retoma su dictamen el Sr. Fiscal: Entrando en otro tema, le consulta al interno si esta recibiendo tratamiento especializado para ofensores sexuales, y requiere que se remitan nueva fichas dactilares.

Acto seguido, se le corre vista al Sr. Defensor quien expresa/dictamina: En primer lugar, no se opone a que el interno reciba tratamiento, si ello implica su traslado a otro penal se opone. Sostiene que inquietudes del fiscal, vinculadas al tratamiento psicologico, pueden ser zanjadas con un pedido de informes objetivos al establecimiento penal, para lo cual su ministerio goza de de amplias facultades. Respecto al cómputo, el art. 257 del CPPRN dispone que el cómputo puede ser modificado en caso de advertir algun error, incluso de oficio. En el cómputo original no comprendía los tiempos de detención de año 2025, ello se advirtió y origino un nuevo cómputo. En cuanto al planteo del Sr. Fiscal de que debe computarse un día menos de detención por el horario de liberación, entiende que no es acorde al derecho ni a los hechos. Que contamos con el Fallo "Pereira Caniullán" de este Juzgado que fue confirmado por Revisión, en cual se sostiene que aunque la persona haya estado detenida quince minutos, esos minutos se computan como un día. Cuando se libera a una persona, la misma libertad debe ser otorgada antes de las 00:00 horas. Si una persona estuvo siete días y tres horas, esas tres horas deben ser contadas como un día mas. Por todo ello erra el Fiscal en su planteo y en su análisis.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: No hay razón de ser para alargar o agravar la condena a Cerda. No hay una justificación jurídica para ello. El cómputo esta perfecto. El fiscal no explico que habría tomar del Código Civil para modificar el cómputo. El fallo que cita la defensa es correcto y acorde a la controversia que se a trabado. Si pasa un minuto de un día, se cuenta el día entero. Así se sostuvo y luego confirmado por el Tribunal de Revisión en el fallo Pereira Caniullán. En cuanto al momento de liberación, no es oportuno liberar a las 00:00, para poder contar los plazos como pretende el Fiscal. Por ello las liberaciones se adelantan y se efectúan al mediodía. Es una cuestión razonable, incluso considerando

los servicios públicos de traslado.-*Se cita doctrina*- Se reitera, una parcialidad del día debe ser computado como un día entero. En cuanto a la liberación, la misma se adelanta doce hora por cuestiones de razonabilidad y de seguridad. En definitiva el cómputo es muy preciso, no tiene errores y se ajusta a la doctrina y a la jurisprudencia pacífica de la cuarta circunscripción.

Por todo lo expuesto, **el Sr. Juez RESUELVE:**

I.- No hacer lugar a la objeción de computo de pena interpuesta por el Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, ratificar que CERDA MARIO ALFREDO agota la pena el 15 de junio de 2034, ello conforme al cómputo de pena practicado por el Dr. Francisco Damián Jara el 2 de junio de 2026.-

II.- Requerirle a la Sra. Directora del Establecimiento de Ejecución Penal N°6 que nos remita, en formato papel, huellas dactiloscópicas de CERDA MARIO ALFREDO.

III.- Registrar, protocolizar y oficiar.

La fiscalía hace reserva de revisión. En consecuencia lo aquí resuelto no adquiere aun firmeza.

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. MATEO A. OTERO

Secretario subrogante

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8

